



NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 15/2025

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 5 de marzo de 2025, ha acordado la siguiente

RESOLUCIÓN

En Toledo, a 5 de marzo de 2025, reunido el CJDCM, y visto el Recurso formulado por D. Israel S [REDACTED], en representación del CD Calera Femenino Infantil-Cadete, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 20 de febrero de 2025, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 16 de febrero de 2025 se celebró en La Puebla de Montalbán el encuentro correspondiente a la competición del programa de Deporte Escolar 3-18, categoría Fútbol-ICF-01-CM-SI-JA-TV-TR, Femenino, entre los equipos CD Puebla y el CD Calera, con resultado de 9-1 a favor del equipo local.

En el acta arbitral, el colegiado declaró lo siguiente en el apartado de observaciones:

“En el minuto 8 de la segunda parte, la jugadora número 7 del equipo local y la jugadora número 1 del equipo visitante fueron expulsadas con tarjeta roja tras protagonizar una pelea en el campo. La agresión entre ambas obligó al árbitro a intervenir y a aplicar la sanción correspondiente, dejando a los dos equipos con una jugadora menos.”

Según el acta arbitral las dos jugadoras expulsadas fueron la que portaba el dorsal número 7 del equipo local, Dña. Salima El H [REDACTED] y la que portaba el dorsal número 1 del equipo visitante Dña. Elena Á [REDACTED]

SEGUNDO. El 20 de febrero de 2025 el Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo, acuerda sancionar a las dos jugadoras implicadas con una sanción de suspensión de seis partidos, en base a lo establecido en el artículo 77 g) del Reglamento Disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha (FFCLM).

TERCERO. Mediante escrito de 21 de febrero de 2025, el club CD Calera interpone un recurso ante el Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha, alegando:

1º Que la jugadora expulsada del CD Calera no fue la ahora sancionada Elena P [REDACTED], sino Ainara P [REDACTED], quien vestía el número 1 en la camiseta. El error, según la parte recurrente,...”se entiende puede deberse a que se presentó el listado remitido por la Diputación en su día, con el número de orden dispuesto por quien redactó el listado (cuya foto se adjunta como ANEXO 1) sin mencionar el número de dorsal”.





2º Y, en síntesis que la sanción impuesta a su jugadora es desproporcionada porque el incidente no fue propiamente una pelea, ni hubo agresión, sino que se trató de un simple empujón entre ambas, debiendo aplicarse el tipo infractor previsto en el artículo 94-1-b del Reglamento Disciplinario de la FFCLM en lugar el tipo aplicado. En consecuencia la sanción a imponer sería de un partido de suspensión (mínimo previsto para este tipo de infracción). Las alegaciones finalizan declarando que al finalizar el encuentro, las jugadoras, acompañadas de sus capitanas, se acercaron para dialogar y mostraron un arrepentimiento espontáneo al igual que una actitud amistosa entre ellas, lo que refleja una actitud de reflexión y aprendizaje ante la situación.

CUARTO. Previo requerimiento del CJDCM ha sido remitido por el CDDE el expediente administrativo relativo a este procedimiento.

QUINTO. Además, a petición del CJDCM, el colegiado del encuentro ha remitido el 5 de marzo de 2025, vía email, un informe ampliatorio donde declara escuetamente que “En el minuto 8 de la segunda parte, la dorsal número 7 del equipo local es empujada por la jugadora número 1 del equipo visitante, empujones que van a más durante ese instante llegando hasta el punto de encararse y seguir empujándose forma agresiva entre las 2.” Además, declara que, efectivamente, la jugadora expulsada del equipo visitante (CD. Calera) portaba el dorsal número 1 y su nombre es Ainara P [REDACTED]

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este CJDCM es competente para el conocimiento y resolución del recurso interpuesto contra la resolución del CDDE de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 131.3 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y artículo 5.6 de la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.

SEGUNDO. El recurso ha sido interpuesto por parte legítima e interpuesto en tiempo y forma; en su tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22/11/2000, tras las incidencias relatadas.

TERCERO. Entrando en el análisis de las cuestiones planteadas en el presente recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.





- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 148/2024, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2024/2025.
- d) Normas Generales 2024-2025.
- e) Circular número 5 aprobada por la Diputación Provincial de Toledo, dedicada a la normativa específica por deportes.
- f) Estatutos y reglamentos federativos.
- g) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- h) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, categoría Fútbol-ICF-01-CM-SI-JA-TV-TR, Femenino, temporada 2024/2025, a la que le resulta de aplicación la Orden 148/2024, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

CUARTO. Siguiendo el mismo orden que el empleado por la parte recurrente, la primera cuestión a tratar es la de la identidad de la jugadora sancionada. Dado que el colegiado en su informe ampliatorio ha aceptado la alegación de la parte recurrente, se acepta esta alegación y procede anular la sanción impuesta a la jugadora Dña. Elena P. [REDACTED] pues ella no era quien portaba el dorsal número 1 en el encuentro de referencia.

Respecto la segunda cuestión que plantea el recurso, consiste principalmente en si los hechos descritos en el acta arbitral son constitutivos del tipo infractor contenido en el artículo 77 g) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM (Infracción muy grave), para el que se prevé una sanción mínima de seis partidos de suspensión, o el previsto en el artículo 94.1.b de la misma disposición (infracción grave), para el que se prevé una sanción mínima de un partido de suspensión. Esta cuestión afecta directamente al principio de proporcionalidad que debe inspirar el ejercicio de toda potestad disciplinaria deportiva.

Pasando a describir los dos tipos infractores en liza, el artículo 77 g) sanciona los comportamientos que consisten en *“Agredir a otro, sin causar lesión, ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario en esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla que resulte imposible intervenir en un lance de aquél.”*



Y el artículo 94.1.b) sanciona los comportamientos que consistan en “*Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.*”

Para determinar qué tipo infractor aplicar, hemos de partir primeramente de lo que dispone el artículo 107.1.f) y g) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha (en adelante, Ley 5/2015) cuando establece: “Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”; asimismo, en artículo 107.1.g), se establece que “Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario.”).

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción iuris et de iure, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad iuris tantum. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el Acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos entender como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en





Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

QUINTO. En el presente caso, analizados los hechos descritos en el acta arbitral, junto con el escueto informe ampliatorio, y las alegaciones de ambos clubes (en el presente expediente y en el número 14/2025) nos encontramos ante una aparente discrepancia entre la descripción de las conductas y su calificación jurídica. El acta arbitral describe la conducta de ambas jugadoras como una “pelea” y “agresión” mientras que los clubes afirman que las dos jugadoras simplemente se empujaron, sin llegar a más.

El Comité de Disciplina Deportiva Escolar ha calificado estas conductas como de infracción muy grave (artículo 77 g)) cuando también se podían haber calificados como grave (artículo 94.1.b). Lo cual tiene una importancia cuantitativa importante, afectando, por tanto, al principio de proporcionalidad, pues en el primer caso la sanción mínima prevista es de suspensión de seis partidos mientras que en el segundo caso la sanción mínima prevista es de un partido.

Esta diferencia de calificación jurídica y, consecuentemente, de sanción, resulta especialmente cuestionable en el contexto del deporte escolar, donde debe primar el carácter educativo y formativo sobre el meramente punitivo, es decir, contraviene los principios rectores del deporte escolar. La propia Orden 148/2024 que regula el Programa Somos Deporte 3-18 enfatiza estos principios formativos y la necesidad de que las medidas disciplinarias tengan un carácter proporcionado y educativo.

En este sentido, aun aceptando la veracidad de los hechos descritos en el acta arbitral, que no han sido desvirtuados por prueba en contrario, este Comité considera que la calificación de la conducta de ambas jugadoras resulta excesiva. Un empujón, aunque sea violento y sin estar el balón en juego, encajaría de forma más apropiada en el tipo del artículo 94.1.b) del Reglamento, que contemplan respectivamente los empujones y el empleo de medios violentos en el juego como faltas graves, sancionables con uno a tres partidos o por tiempo de hasta un mes.

Esta interpretación resulta más acorde con el principio de proporcionalidad y con la finalidad educativa del deporte escolar, permitiendo además un tratamiento más equitativo de conductas que, si bien son reprochables y merecen sanción, no presentan una diferencia de gravedad tan notable como para justificar una disparidad sancionadora de tal magnitud (un partido frente a seis).

El empujón violento descrito en el acta, aun siendo una conducta reprochable que merece sanción, debe ser calificado como falta grave del artículo 94.1.b) del Reglamento Disciplinario, y no como agresión constitutiva de falta muy grave. Esta recalificación permite mantener la finalidad disuasoria y educativa de la sanción, pero ajustándola a parámetros más





proporcionados y acordes con la naturaleza de los hechos y el contexto del deporte escolar en que se producen.

En consecuencia, teniendo en cuenta la violencia del empujón descrita en el acta, pero valorando también que se produjo en el contexto de un lance del juego y sin causar lesión, procedería imponer a la jugadora Dña. Ainara Pardo Vargas una sanción de dos partidos de suspensión, que se sitúa en el tramo medio de la horquilla prevista para las faltas graves (de uno a tres partidos) y resultaría más proporcionada a la gravedad de los hechos. No obstante, visto lo dispuesto en el artículo 109.6 de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, en cuanto a la falta de reincidencia de ambas jugadoras y en el artículo 111.1 de la misma norma en cuanto a las atenuantes previstas, **se considera ajustada a derecho la sanción de un partido de suspensión, solicitada por la parte recurrente.**

Como consecuencia de todo lo anterior, habiéndose cumplido los trámites que establece la Disposición Undécima de la Orden de la Consejería de Cultura de 22 de noviembre de 2000, por la que se aprueban las normas de funcionamiento interno del Comité de Disciplina Deportiva de Castilla La Mancha (DOCM nº 122 de 5 de diciembre), el Pleno del mismo, **HA RESUELTO:**

ESTIMAR el recurso presentado por la entidad CD Calera, representada por D. Israel S [REDACTED] F [REDACTED], contra el acuerdo del CDDE de la provincia de Toledo, y, por consiguiente:

1º Anular la sanción impuesta a Dña Elena Á [REDACTED], por no ser ella quien portaba el dorsal número 1 en el encuentro de referencia.

2º Imponer la sanción de un partido de suspensión a Dña. Ainara P [REDACTED], por considerar más ajustada a derecho la tipificación de la infracción y la sanción de UN PARTIDO DE SUSPENSIÓN por las razones descritas en el fundamento de derecho quinto in fine.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer Recurso Contencioso-administrativo en el plazo de dos meses ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según establecen los artículos 46.1 y 10 Segunda, respectivamente, ambos de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, 29/1998, de 13 de julio.

En Toledo, a 5 de marzo de 2025

EL PRESIDENTE

Fdo. Jesús P [REDACTED]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 5 de marzo de 2025 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente Nº 15/25.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva

